



En el juicio de amparo indirecto 314/2020 promovido por Victor Cruz Lucas y otros contra actos del Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Presidente de la República Mexicana y otras autoridades, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, quince de abril de dos mil veinte.

I. Recepción de la demanda. Vista la demanda de amparo promovida por Víctor Cruz Lucas y otros, por su propio derecho, contra actos del Presidente de la República Mexicana y otras autoridades; **fórmese expediente físico y electrónico y regístrese su ingreso en el libro de gobierno, con el número 314/2020, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.**

Con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 107, 108, 112, 115, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Amparo vigente, **SE ADMITE** la demanda de garantías.

II. Suspensión de plano. El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En el caso, se debe destacar que en la demanda de amparo, se señalaron como actos reclamados, los siguientes:

"1. La conducta de omisión por parte de las autoridades responsables, al no cumplir con la obligación de minimizar el riesgo de accidentes y enfermedades por el ejercicio de la profesión u oficio (higiene y prevención), y no proporcionamos a los trabajadores de salud que aquí firmamos, capacitación adecuada en el control de infecciones, así como los equipamientos protectores y vestuario adecuados, para hacer frente a la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19), cuando es una obligación legal que tienen que hacer.= 2. La conducta de omisión, al no dotar de un Equipo de Protección Personal, para reducir la propagación de agentes patógenos del virus SARS-COV2 (COVID-19), ante la amenaza grave de ser contagiados, por tener contacto directo con casos sospechosos y confirmados del virus, ante la falta de existencia de los suministros adecuados y constantes, así como una capacitación correcta del personal.= 3. La conducta de omisión, ante la falta de la creación de un protocolo específico para los trabajadores de salud, desde médicos, enfermeros, personal administrativo y de limpieza, que aquí firmamos, así como la existencia de instalaciones adecuadas, que tengan de manera mínima indispensable agua, saneamiento, higiene, gestión de residuos sanitarios y limpieza adecuados.= Vulnerando en su conducta de omisión, una actuación que constituye un deber legal, llevando como consecuencia causal, a que exista una discriminación, no asequible y respetuosa con la ética médica, de quienes trabajamos en este centro hospitalario. Y que afecta a nuestra esfera jurídica fundamental como es la dignidad humana."

En ese contexto, se advierte que en el presente asunto el derecho humano que se trata de salvaguardar es el relativo a la salud (previsto en el artículo 4 de la Carta Magna), relativo a la salud que trasciende a la vida a efecto de preservar la materia del amparo, con fundamento en los artículos 4, 22, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66, 125 y 126 de la Ley de Amparo, se **concede la suspensión de plano a la parte quejosa**, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables, en el ámbito de su competencia y atribuciones legales, de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad:

- Apliquen las medidas y acciones sanitarias de contención y prevención de contagio y propagación del COVID-19.

- Provean los insumos, equipo e instrumental técnico, material de protección y seguridad sanitaria, a efecto de que puedan prestar debidamente el servicio, con los mayores estándares de seguridad para su salud ante el virus SARS-COV2 (COVID-19), pues la parte quejosa aduce prestar sus servicios en el ramo de atención médica en el hospital en el cual manifiestan se encuentran laborando.

- Provean la capacitación y los protocolos necesarios a la parte quejosa, a fin de solventar la pandemia.

Lo anterior, toda vez que refieren pertenecer al personal del área de la salud, en el Hospital General Presidente Juárez, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), y, dichas omisiones aquí reclamadas, se estima pondrían en grave riesgo su salud, lo que haría físicamente imposible restituirles en el goce del referido derecho reclamado.

Además de que es un hecho notorio la contingencia existente con motivo del brote del virus mencionado y que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha declarado que pasó de ser una epidemia a una pandemia; aunado a que, las autoridades sanitarias tienen la obligación de dictar las medidas necesarias para prevenir y combatir los daños a la salud en caso de una epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades transmisibles que afecten al país, circunstancia que está prevista en el artículo 181 de la Ley General de Salud, por lo que las medidas implementadas en la presente suspensión no resultan ser novedosas para los responsables de mérito.

Dicho artículo 181, de la citada disposición legal en cometo, establece: "**Artículo 181.- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas**

indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.”

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 08/2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 486, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero 2019, Tomo I, libro 63, de rubro: **“DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”**.

Además, cabe resaltar que el sentido de la presente determinación tiene apoyo en la apariencia favorable para la pretensión de la parte quejosa, virtud esencial a que debe tenerse en cuenta que el derecho a la protección de la salud, consagrado en el citado artículo 4º de la Carta Magna, y toda vez que incluso dicha parte quejosa de manera presuntiva con las copias simples de sus credenciales y/o talones de pago, se tienen en esta estadia procesal como trabajadores al servicio de un hospital, en donde dadas las circunstancias ante la pandemia SARS-COV2 (COVID-19), reconocida como tal por la Organización Mundial de la Salud, se considera que dicha parte impetrante de amparo se encuentran en una elevada situación de riesgo y exposición al virus.

Asimismo, porque el derecho a la protección de la salud, en el caso concreto, se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud e incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como una prerrogativa al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud; por tanto, se considera ello también conlleva a velar por los operadores de la salud, para la adecuada protección y minimizar la exposición de éstos en el desempeño de sus labores.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la Jurisprudencia P./J.136/2008, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 71, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.”**

Asimismo, la tesis P. XVII/2011 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN. Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud”.

Así, el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Sirve de apoyo, por lo ilustrativo de sus consideraciones, la tesis aislada 1a.LXVI/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 457, Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de

garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genética, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud".

Lo anterior, toda vez que, como se vio, en el caso, el acto reclamado se hace consistir esencialmente en la **omisión de la aplicación de las medidas y acciones sanitarias de contención y prevención para el efecto de evitar el contagio y la propagación del COVID-19, de forma efectiva, traducido en la omisión de proveer los insumos, equipo e instrumental de protección médico necesarios para poder prestar debidamente, con los mayores estándares de seguridad, la atención médica al citado virus.**

Aquí, se estima dable dejar claro que esta medida cautelar en modo alguno implica crear una política pública de salud, sino que únicamente se trata de que se cumplan las que ya están establecidas conforme a la Ley General de Salud; lo que se sustenta en la deferencia que este órgano de control constitucional tiene con las autoridades responsables -quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales- ya que a ellas les corresponderá **emitir las medidas y acciones sanitarias de contención, para evitar el contagio, emitir las medidas preventivas para detectar los casos de personas infectadas con el virus COVID-19 y evitar su propagación.**

Da sustento a lo anterior, la tesis aislada 1a. CXXV/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 217, de rubro y contenido siguientes:

"DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN PROGRESIVAMENTE. Una vez satisfecho el núcleo esencial, los derechos económicos, sociales y culturales imponen al Estado una obligación de fin, toda vez que dichas normas establecen un objetivo que el Estado debe alcanzar mediante los medios que considere más adecuados, partiendo de la premisa de que el pleno goce de los derechos sociales no se puede alcanzar inmediatamente, sino de manera progresiva. De esta manera, los órganos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo deben diseñar una política pública mediante la cual se garantice el pleno goce de los derechos económicos, sociales y culturales. Ahora, este deber implica que tiene que existir una política pública razonable para alcanzar el objetivo impuesto por el derecho en cuestión. En este sentido, los tribunales deben analizar si la medida impugnada se inscribe dentro de una política pública que razonablemente busque alcanzar la plena realización del derecho social. Sin embargo, son las autoridades administrativas y legislativas quienes en principio están en una mejor posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales, por tanto, al analizar la razonabilidad de la medida los tribunales deben ser deferentes con dichas autoridades."

Por tanto, **requírase a las autoridades responsables**, para que dentro del término de **VEINTICUATRO HORAS**, contados a partir de su legal notificación, informen a este Juzgado de Distrito, la forma y términos en que se dio cumplimiento a esta suspensión, apercibidas que de no hacerlo, se actualizará, en su caso, el delito previsto en el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, con independencia de cualquier otro delito en el que incurra.

Asimismo, se hace de su conocimiento que dada la situación de contingencia presentada con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, que obligó a restringir el acceso al público a las instalaciones de este órgano jurisdiccional, **el informe requerido sobre la suspensión de plano preferentemente se puede rendir vía correo electrónico** a la dirección oficial **9ido13cto@correo.cjf.gob.mx**.

Se instruye al actuario judicial adscrito, en su carácter de fedatario, **envíe inmediatamente por cualquier medio electrónico, y/o postal, los oficios que contienen**

este auto, a las autoridades señaladas como responsables, debiendo levantar la certificación en la que se asiente el nombre de la persona, cargo y hora en que fueron recibidos.

Sin que haya lugar a tramitar el incidente de suspensión, toda vez que en este auto se resolvió sobre la suspensión de plano de los actos reclamados.

Al respecto, es aplicable la tesis VI. 1o.A. 19 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 1458, Tomo XX, diciembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, de rubro: "SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO."

III. Informe justificado. Con fundamento en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables **su informe justificado**, el que **deberán rendir** dentro del plazo de **quince días**, en la inteligencia de que podrán enviarlo vía fax al teléfono **9515023701** o por correo electrónico **9ido13cto@correo.cjf.gob.mx**, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal; y, en el caso de que el acto reclamado sea cierto, remitan a este Juzgado de Distrito:

1) Copia certificada de todas y cada una de las constancias que conforman el acto reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Amparo.

2) En orden.

3) Completas y legibles.

4) Asimismo, cuando las autoridades adviertan que cesaron los efectos del acto reclamado, o se actualice alguna causa de sobreseimiento, deberán informarlo a este juzgado, remitiendo al efecto, copia certificada de las constancias que así lo acredite, lo anterior con fundamento en el artículo 63, fracción V, y 64, ambas de la Ley de Amparo.

Apercibidas que de no rendir el informe con justificación o lo hagan sin remitir copia certificada completa y legible de las constancias relativas, al dictarse sentencia en este juicio de amparo **se les impondrá a las omisas**, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 237, fracción I, 238, 259 y 260 fracción II, de la Ley de Amparo, **una multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente, al momento de incurrir en la conducta sancionada.**

En la inteligencia de que los salarios mínimos a que se alude en el presente acuerdo, se entienden referidos a la ahora Unidad de Medida y Actuaciones, en términos del transitorio tercero del decreto por el que se declaran reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

IV. Audiencia constitucional. Con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Amparo, se fijan las **DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DEL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE**, para la celebración de la audiencia constitucional.

V. Tercero interesado. Acorde con lo previsto en el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, **este juzgado se reserva a proveer respecto al señalamiento de terceros interesados**, hasta en tanto obren en autos las constancias de las que pueda constatar la existencia del acto reclamado.

Robustece lo anterior, la Tesis XXVII.9K, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la página 1131 del Tomo XVIII, Octubre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro: "TERCERO PERJUDICADO. SU CALIDAD NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO NI DEL RECONOCIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO, SINO DE QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPOTESIS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO."

VI. Notificación al ministerio público. Con fundamento en el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, **dése al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito** la intervención que legalmente le corresponde.

Asimismo, hágase del conocimiento del representante social de la Federación, que la copia de la demanda de amparo y anexos quedan a su disposición en la actuaría de este juzgado, por lo que se ordena darle la intervención que legalmente le corresponde y hágase dicha notificación, así como las subsecuentes, mediante lista de acuerdos que se publique en los estrados de este Juzgado de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, por no encontrarse en el caso previsto en el inciso c) de la fracción II de dicho precepto y en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 673, del tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "NOTIFICACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBEN HACERSE POR LISTA".

Asimismo, en términos de los artículos 28 y 31, fracción I, de la Ley de Amparo **hágase del conocimiento de las autoridades responsables que están obligadas a recibir los oficios** que en materia de amparo se le dirijan, ya sea en sus oficinas, en su domicilio o en el lugar donde se encuentren y desde ese momento la notificación surte sus efectos legales; si se negaren a recibir tales oficios, el actuario de este juzgado hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de ello subsistiera la negativa, dicho funcionario asentará la razón en autos y se tendrá por hecha; todo lo anterior sin perjuicio de imponer al dictar sentencia, una multa de **cien** Unidades de medida de Actualización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, y 259 de la Ley de Amparo, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 260, fracción II y 238**, de

la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Se señala a las autoridades responsables que tienen la obligación de dar seguimiento a los juicios en que intervengan, toda vez que este juzgado **notificará por lista los acuerdos de trámite de trascendencia menor**, pues solo se ordenará notificar por oficio, en términos de la primera fracción del artículo 30 de la Ley de Amparo, la primera notificación y aquellas que se consideren trascendentes. En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 176/2012, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2013, página 1253, de rubro: "**NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS.**"

VII. Pruebas. En términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por **admitido el medio de convicción** exhibido por la parte quejosa con su escrito inicial de demanda, consistente en diversas documentales en copia simple, misma que se desahoga en atención a su propia y especial naturaleza, sin perjuicio que se haga relación de ellas en la audiencia constitucional.

VIII. De los autorizados y domicilio para recibir notificaciones. Se tiene por **domicilio para oír y recibir notificaciones** de la parte promovente, el indicado en su ocurso de cuenta, y por **autorizado** únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos a la persona que nombra, por así solicitarlo expresamente la parte quejosa en su escrito inicial de demanda.

IX. Habilitación de días y horas inhábiles. Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo para los casos en los que se deban realizar notificaciones personales, se habilitan los días y horas inhábiles que resulten necesarios y se conceden al Actuario Judicial de la adscripción, facultades de investigación de resultar necesarias para lograrlas.

X. Designación de Representante Común. De igual forma, de conformidad con el numeral 13 de la Ley en cita, tal como lo solicita la parte quejosa, se nombra como representante común a **Victor Cruz Lucas**.

XI. De la transparencia de las resoluciones judiciales. Se comunica a las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1 a 16, 68, 71, 110, y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 5, fracción XVI, 14 y 16 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, los diversos 1, 7, 9 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por los numerales 5 a 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en términos del transitorio tercero de la referida Ley Federal), que las resoluciones que se dicten durante el desarrollo del juicio, constituyen información pública y podrán ser consultadas por cualquier persona de conformidad con el artículo 6 del reglamento en comento, con la salvedad de lo previsto en el artículo 110 de la ley Federal citada.

En la inteligencia que, de existir alguna oposición expresa a que se publiquen los datos, de conformidad con los artículos 93 y 94 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, dicha oposición, será motivo de análisis por la Unidad Administrativa correspondiente, en atención a la información que se considera como reservada, en términos del artículo 113 de la mencionada Ley.

XII. De la gratuidad en el servicio. Se recuerda a las partes que de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Carta Magna, **todos los servicios que presta este Juzgado de Distrito son gratuitos.**

Asimismo, se habilita a la Secretaria para firmar los oficios que deriven del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Así, lo proveyó y firma **Pedro Gerardo Álvarez del Castillo**, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Oaxaca, quien actúa ante **Julieta Facundo Ramírez**, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe. Dos firmas ilegibles rubricas"

La presente es copia que se autoriza.

La Secretaria

Julieta Facundo Ramírez.